



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2003-00767-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2003-00767 instaurado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** contra **CRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ BALCACER**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2004-00149-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2004-00149 instaurado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** contra **ENRIQUE CAYETANO BUITRAGO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2004-00390-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2004-00390 instaurado por **LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO** contra **ISABEL MATTÁ GREY y MISAEL GUERRERO QUINTERO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2009-00367-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2009-00367 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ BASABE MOLINA y ANA VIRGINIA MOGOLLON CRISTANCHO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2010-00124-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

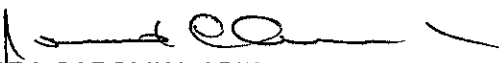
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2010-00124 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON DANILO MORA SALAZAR y JACKELINE CASTRELLON CRISTANCHO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2010-00301-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2010-00301 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO TORRES PEDRAZA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2010-00348-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2010-00348 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD LABORAR CRECIENDO LTDA CUCUTA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2012-00147-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2012-00147 instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAIME OSCAR BARRERA CARRILLO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2016-01204-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2016-01204 instaurado por **COLEGIO SANTO ANGEL DE LA GUARDA** contra **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE y IDUVINA CLARO FIGUEREDO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADO)
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01263-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas (acumulado) radicado con el No. 2016-01263 instaurado por **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** contra **MARIA VIVIANA LAMUS SANCHEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DEL INMUEBLE
RADICADO: 54001-4189-002-2016-001306-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas (acumulado) radicado con el No. 2016-001306 instaurado por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.** contra **ISABEL MATTA GREY**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DEL INMUEBLE
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01312-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas (acumulado) radicado con el No. 2016-01312 instaurado por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.** contra **ISABEL MATTA GREY**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-01314-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2016-01314 instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-001319-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

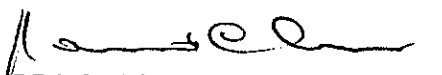
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas (acumulado) radicado con el No. 2016-001319 instaurado por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.** contra **HERNANDO DUARTE SILVA, ELENA RODRIGUEZ GRANJA y MARIA DEL PILAR DUARTE ACEVEDO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2016-01471-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2016-01471 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **VILMA ROSA MORENO PETIT**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria